Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Concordia, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías de Chajarí, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de Concordia, y el Juzgado de Garantías de Chajarí, ambos de la provincia de Entre Ríos, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal policial, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de prevención en la ruta nacional n° 14, Puesto Caminero de Paso Cerrito, del departamento Federación, provincia de Entre Ríos, detuvo la marcha del vehículo en el que circulaban Lucas D y Nilda Rosa P , Sergio Daniel B y una menor de edad. En poder de B se incautaron treinta y cinco gramos de marihuana, y en una billetera Nilda Rosa P tenía aproximadamente tres gramos de la misma sustancia.

La magistrada federal declinó su competencia a favor de la justicia local. Sostuvo que ésta debería entender en la causa en tanto los hechos encuadrarían en la infracción al artículo 14 de la ley 23.737.

El juez provincial, en su oportunidad, rechazó esa atribución con base en que, en su opinión, el suceso se enmarcaría en la figura de transporte de estupefacientes, cuya investigación pertenece a la órbita de conocimiento de la justicia de excepción.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, y habida cuenta que de la descripción del hecho no surge cuál era el fin último del transporte de los estupefacientes secuestrados, considero que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que continúe conociendo en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* "Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.", resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.05.2025 13:09:58